



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** ALICIA OLAYA VERJAN en calidad de agente oficioso de LUZ AMPARO OLAYA VERJAN

**Accionado:** SERVISALUD QCL Y OTROS

**Radicación:** 25377600066420210032200

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Fecha de Auto:** 19 de octubre de 2021

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ALICIA OLAYA VERJAN** en calidad de agente oficioso de **LUZ AMPARO OLAYA VERJAN**, en contra de **SERVISALUD QCL.**, quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social.

**II. ANTECEDENTES**

Acude la accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social presuntamente vulnerado por **SERVISALUD QCL.**,

Señala la accionante su hermana es un adulto mayor de 67 años de edad, que se encuentra afiliada a SERVISALUD QCL, régimen de excepción del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Indica que en el 2019 la señora LUZ AMPARO OLAYA VERJAN fue diagnosticada con un tipo de tumor maligno en el cerebro denominado ASTROCITOMA ANAPLÁSICO FRONTAL DERECHO WHO III CON RADIONECROSIS Vs RECIDIVA LOCAL enfermedad con deterioro cognitivo progresivo. Señala la accionante que dadas las condiciones de su hermana, se hizo necesario que se mudara con ella, por lo que en la actualidad viven juntas.

Expone la accionante que a pesar de ser más que evidente la situación clínica de su hermana, su marcado deterioro neurológico, su no respuesta a estímulos, su no control de esfínteres mixto, es decir, ante este panorama de requerimiento de cuidados paliativos especiales que permitan sobrellevar esta condición de la manera más digna posible, que impida la violación de sus derechos fundamentales, el médico domiciliario, médico que presta sus servicios para la entidad aseguradora en salud de su hermana, no genera ningún tipo de ordenamiento médico para el suministro de pañales, pañitos húmedos, cremas antiescaras y colchón antiescaras.

Manifiesta que a pesar de que en la historia clínica se consigna que la accionante es la cuidadora, y que tiene 71 años, el médico no emite un ordenamiento de cuidador para su hermana, en tanto, que las dolencias propias de su edad, le imposibilita cuidar a su hermana, moverla, cambiarla, en general brindar todo lo que requiere una persona en su condición. Evidencia que el cónyuge de su hermana, FRANCISCO MURILLO tiene más de 70 años, y se le dificulta su cuidado y no tiene ingresos económicos adicionales para garantizar el suministro de un cuidador sin ver afectada su propia subsistencia.

Por lo anterior solicita la accionante se ordene tutelar los derechos de su hermana ante la conducta omisiva de SERVISALUD QCL, y que de forma urgente autorice y suministre los siguientes servicios, pañales desechables (4 diarios), pañitos húmedos, crema antiescaras, colchón antiescaras, servicio de cuidador 24 horas, así como el suministro de

medicamentos a domicilio y tratamiento integral el manejo de su patología tumor maligno del cerebro.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 05 de octubre de SERVISALUD QCL igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de ADRES, MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD como terceros con interés legítimo en el resultado de la presente tutela.

Mediante providencia del 13 de octubre del año que calenda, este despacho judicial vinculó a la UTE SERVISALUD SAN JOSÉ, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

#### **Accionada SERVISALUD QCL y UT SERVISALUD SAN JOSÉ**

Indica la entidad accionada, que a través de la presente acción se solicite se ordene a la accionada, autorizar y suministrar pañales desechables (4 diarios), pañitos húmedos, crema anti escaras, colchón anti escaras, servicio de cuidador 24 horas, así como el suministro de medicamentos a domicilio y el tratamiento integral. Manifiesta la Unión Temporal que en ninguna instancia ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente, pues nunca se ha sustraído de sus obligaciones contractuales ni ha negado ningún servicio dentro de lo que legalmente le corresponde, por el contrario, se pudo evidenciar que siempre se le ha prestado una atención oportuna y adecuada según su cuadro clínico.

Reiterar que ni la Unión Temporal ni Servisalud QCL son la EPS de la paciente, pues la función que desempeña la UT simplemente es cumplir con unos términos contractuales bajo los principios constitucionales de la transparencia y la buena fe, la obligación de la aquí accionada para con el paciente y los demás usuarios pertenecientes al régimen del Magisterio, no emana del orden constitucional, más si, del orden legal, guiado bajo el contrato Nro. 12076-013-2017 que suscribió la Unión Temporal Servisalud San José con la Fiduprevisora S.A.,

siendo la vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Solicita la desvinculación del trámite constitucional, en razón a la carencia de orden médica, que prescriba la necesidad de los servicios solicitados.

**Vinculada FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Indica la entidad vinculada que la señora LUZ AMPARO OLAYA VERJAN se encuentra en estado activo en calidad de COTIZANTE, que en cuanto su obligación es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ.

Señala existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Describe que el FOMAG en su esencia se comporta como el ADRES, es un ente sin personería jurídica, responsable de recolectar los aportes para salud, pensión, cesantías y demás prestaciones económicas a que tiene derecho el afiliado al FOMAG, como lo es el docente nombrado por el MEN. Así mismo, el FOMAG contrata con las entidades, en este caso, las Uniones Temporales, trasladando todo lo relacionado con el usuario y sus beneficiarios, como son, gestión del riesgo, gestión de las actividades de promoción y prevención; y gestión de las actividades de atención en salud, en lo que respecta a la atención de las enfermedades de tipo general, laboral. El FOMAG, al igual que el ADRES, realiza un aporte por cada usuario, a través de una UPCM teniendo en cuenta su condición de edad, genero, área geográfica y condiciones especiales del territorio donde se encuentra, para que así mismo, dicha entidad, en este caso, UT, se responsabilice de la atención de todos los usuarios, asuma el riesgo y la atención en todo lo que respecta a la salud de los usuarios.

Por lo anterior solicita DESVINCULAR A FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Vinculada MINISTERIO DE SALUD**

Indica la entidad que no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esa cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9o de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*, en su artículo 1o se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Señala que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.

Resalta, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

### **Vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Sostiene la entidad que la accionante se encuentra afiliado en materia de salud a un régimen especial o de excepción, como es el del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al cual no es aplicable la Ley 100 de 1993, o el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD de los regímenes Contributivo y Subsidiado. El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 prevé que los docentes hacen parte del régimen exceptuado, además por mandato expreso del artículo 1.1.2.1. Del Decreto 1075 de 2015, las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales de los docentes y sus beneficiarios corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación y cuyos recursos son administrados y manejados por una entidad fiduciaria estatal - en este caso por Fiduciaria La Previsora S.A. En ese orden de ideas, el plan de beneficios del magisterio

contiene todos los procedimientos, intervenciones, medicamentos e insumos que se requieren para una adecuada atención integral en salud de las personas afiliadas en ese régimen en calidad de afiliados y beneficiarios, desde las fases de promoción y prevención hasta el respectivo diagnóstico, tratamiento, rehabilitación sin importar el origen de la enfermedad, cubriendo todos los niveles de complejidad y teniendo presente que todos los servicios deben cumplir con estándares de oportunidad, pertinencia, suficiencia, continuidad e integralidad de la atención.

### **Vinculada ADRES**

Señala la entidad que en materia de salud, debe señalarse que el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en dichas normas, no se aplica entre otros a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades.

Manifiesta que lo anterior significa que, las coberturas en salud de dichos regímenes las establecen las entidades que lo conforman, y no la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que los costos de aquellos servicios, medicamentos, insumos y/o procedimientos que no hacen parte de su Plan de Salud deben ser asumidos por la entidad correspondiente dentro de su respectivo Régimen

Solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

## V. CONSIDERACIONES

### a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez, que aquí se encuentra el domicilio de la accionante.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de que se agencien derechos a favor de otro, cuando el mismo no esté en condiciones de adelantar su propia defensa.

La ciudadana **ALICIA OLAYA VERJAN** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, ha manifestado dentro de la presente acción actuar como agente oficioso y de acuerdo al cuadro clínico de su hermana la señora **LUZ AMPARO OLAYA VERJAN** se demuestra la imposibilidad del titular del derecho fundamental para promover su propia de defensa.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **SERVISALUD QCL**, a través un actuar omisivo ha vulnerado el derecho a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de **LUZ AMPARO OLAYA VERJAN** quien es representada en calidad de agente oficiosa por su hermana **ALICIA OLAYA VERJAN**.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

La Alta Corporación ha planteado que las personas de la tercera edad *“tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado.”* La Corte ha basado tal interpretación en el Artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual *“el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”* Agrega dicha norma que *“el Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”*

Para la Alta Corporación, el derecho fundamental a la salud tiene como punto de partida la inclusión de todos los servicios y tecnologías y que las limitaciones al derecho deben estar plenamente determinadas, de lo contrario, se hace nugatoria la realización efectiva del mismo.

## **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**

La Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

La Alta Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

## **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: *“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*

La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se

encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

#### **c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez y conforme los lineamientos de la Alta Corporación en sentencia T-122 de 2021, para este estrado judicial está probado que la señora **LUZ AMPARO OLAYA VERJAN** es un sujeto de especial protección constitucional, pues es una persona de la tercera edad con complicaciones de salud, que de suyo implica que el estudio del requisito de la inmediatez deba ser flexibilizado.

#### **d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el caso *Sub-examine*, indica la señora ALICIA OLAYA VERJAN que su hermana se encuentra en delicado estado de salud, a quien presuntamente no le están garantizando los servicios que requiere a pesar de ser evidente la necesidad de los mismos. Encuentra el despacho que a pesar de que existe otro mecanismo de defensa idóneo, toda vez que la accionante o el educador afectado con un mal servicio de salud debe instaurar queja ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ya que es el ente asegurador en salud del régimen exceptuado por la ley 100 de 1993, responsable de garantizar la red prestadora de servicios de salud, la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de los servicios de salud, además de responder por la negligencia o la no garantía de estos por

parte de los prestadores de servicios de salud; Acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para la salvaguarda de los derechos fundamentales de su hermana.

#### **d. Estudio del Caso en Concreto.**

La accionante **ALICIA OLAYA VERJAN** en calidad de agente oficioso de su hermana, **LUZ AMPARO OLAYA VERJAN**, pretende a través del amparo constitucional se ordene a **SERVISALUD QCL** de forma urgente autorizar y suministrar los siguientes servicios, pañales desechables (4 diarios), pañitos húmedos, crema antiescaras, colchón antiescaras, servicio de cuidador 24 horas, así como el suministro de medicamentos a domicilio y tratamiento integral a favor de su hermana; resalta esta sede judicial que la misma no tiene orden médica que prescriba lo solicitado.

De la historia clínica de la paciente **LUZ AMPARO OLAYA VERJAN** de fecha 11 de septiembre de 2021, se evidencia que la misma sufre de **ASTROCITOMA WHO III** y que actualmente se encuentra sin control de esfínteres mixto, del control que fuere realizado en la fecha mencionada, la **Dra. Nivia Silva** determinó que respecto de la señora **LUZ AMPARO OLAYA VERJAN** *“requiere control en 15 días para definir el manejo a seguir.”*

Del estudio del caso en concreto y frente a las pretensiones de la accionante quien actúa en calidad de agente oficioso de su hermana, esta funcionaria en instancia constitucional negara el amparo en base a los siguientes argumentos.

Por regla general se ha establecido que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante, sin embargo en sentencia T-528 de 2019, la H. Corte Constitucional ha establecido la procedencia excepcional de los servicios de salud cuando no exista orden médica, esto cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida, y por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece.

Sin embargo, ante la solicitud de la accionante de pañales desechables (4 diarios) y pañitos húmedos, encuentra el despacho no se logró probar que la señora **ALICIA OLAYA**

**VERJAN, LUZ AMPARO OLAYA VERJAN** y **FRANCISCO MURILLO** carezcan de los recursos económicos para costear lo solicitado, pues se tiene probado que la señora **LUZ AMPARO OLAYA VERJAN** se encuentra en estado activo y en calidad de cotizante respecto de su afiliación al sistema de salud y de la seguridad social, igualmente dentro del escrito de tutela no se hizo referencia al hijo que tiene la señora **LUZ AMPARO OLAYA VERJAN**, pero que de la respuesta que diera **SERVISALUD QCL** se encuentra probado que la agenciada tiene un hijo de 29 años del cual tampoco se encuentra probado carezca de los recursos económicos para ayudar a su progenitora, así las cosas, considera el despacho, que dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad se impone una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco que han de subsistir más allá de las desavenencias personales.

En la sentencia T- 154 de 2014, se ha señalado que *“la familia tiene obligaciones, tales como colaborar con la atención y cuidado de sus integrantes. Por tanto, en toda situación en la que se encuentre probada la capacidad económica de alguno de los miembros más cercanos al paciente, y en la que a éste le hubieren sido prescritos servicios o medicamentos NO-POS, el Estado no asumirá el costo de los mismos, ya que sus familiares son quienes deben sufragar los gastos virtud del principio de solidaridad. El Estado sólo se abrogará tales prestaciones en los casos en que el afiliado ni sus parientes cuenten con medios económicos para cancelar los servicios requeridos con necesidad”*.

Si bien es cierto, se presume el principio de buena fe en las acciones constitucionales, no es menos cierto, que el actor no queda exonerado de probar los hechos, tanto que el juez de tutela no puede conceder la protección solicitada con fundamento en las afirmaciones del demandante, por consiguiente si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues esta no tiene justificación.

En relación a solicitud de crema antiescaras y colchón antiescaras y con fundamento en lo expuesto, se puede concluir que la señora **LUZ AMPARO OLAYA VERJAN**, hace parte de la población de vital protección, por la edad y por las diferentes afectaciones de salud que sufre en la actualidad, no obstante, también es cierto que no es posible por vía de acción de tutela pretender autorizar un servicio que solo le compete Galeano de la Salud, en este caso crema antiescaras y colchón antiescaras, sobre este punto, se torna obligatorio recordar lo

expuesto por la Alta Corporación respecto del concepto de médico tratante y las facultades que tiene dentro del Sistema de Salud; así en Sentencia T-345 de 2013, la citada corporación señaló: “...En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud, es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que él ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que este, es un profesional científicamente calificado, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio...” Mal podría esta juez constitucional valorar un procedimiento médico, por carecer del conocimiento científico adecuado para determinar el tratamiento, medicamentos o procedimiento médicos que requiere en una situación dada un paciente en particular. Podría de buena fe pero erróneamente ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca por medio de la tutela recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto, Resalta esta sede judicial que conforme al acervo probatorio y del último chequeo se evidencia que la profesional de medicina la **Dra. Nivia Silva** determinó que respecto de la señora LUZ AMPARO OLAYA VERJAN “*requiere control en 15 días para definir el manejo a seguir.*”

En cuanto a la solicitud de servicio de cuidador, es importante resaltar que el cuidador no es un servicio de salud, por cuanto se trata del acompañamiento que hace una persona, que de entrada se debe acotar, no debe tener conocimientos profesionales técnicos, para cuidar a la persona que tiene algún tipo de dependencia funcional para desarrollar las actividades de la vida diaria, el despacho tampoco accederá a la mencionada pretensión, pues si bien es cierto la señora ALICIA OLAYA VERJAN es actualmente la cuidadora de su hermana y la misma también es un adulto mayor, no es menos cierto que la señora LUZ AMPARO OLAYA VERJAN tiene un hijo de 29 años que tiene la obligación y deber de solidaridad respecto de su progenitora frente a su cuidado y protección.

En cuanto el suministro de medicamentos a domicilio, no obra dentro del expediente prueba u orden médica emitida por un profesional de la salud que ordene fármaco alguno a la señora LUZ AMPARO OLAYA VERJAN.

Finalmente, en cuanto al tratamiento integral en el manejo de la patología de señora LUZ AMPARO no encuentra este despacho prueba siquiera sumaria de que la EPS accionada haya vulnerado el derecho, pues se demuestra que a la accionante se le ha venido prestando los servicios médicos que ha venido requiriendo.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de SERVISALUD QCL, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, UTE SERVISALUD SAN JOSÉ, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por **ALICIA OLAYA VERJAN** en calidad de agente oficioso de **LUZ AMPARO OLAYA VERJAN**, en contra de **SERVISALUD QCL.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a **SERVISALUD QCL, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, UTE SERVISALUD SAN JOSÉ, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**341fef1d571032c64eb0950d1eb674ffca82c5db416e58d9b7f373b887181d72**

Documento generado en 19/10/2021 11:34:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**